

El Bolsón, 28 de abril de 2026.

VISTO: El expediente caratulado "**CAUMUILLAN, JOSE LUIS C/ MUTUAL REGION SUR Y OTROS S/ REVISION DE CONTRATO (ORDINARIO) (POR READECUACION CONTRACTUAL Y NULIDAD DE INTERESES)**", **EB-01511-C-0000**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que llegan estas actuaciones a despacho a fin de resolver el planteo articulado por la Dra. Andrea Morón, letrada apoderada de la co-demandada Asociación Mutual Valle Inferior –AMVI-, en escrito presentado con fecha 05/04/26, en el que solicita se decrete la caducidad de instancia conforme los términos del art. 290 del CPCC.

Señala que desde el 19/05/25 no se observa en las presentes actuaciones la realización de ningún acto impulsorio por la parte actora por lo que se encuentra ampliamente superado el doble del plazo señalado en el art.284 del CPCC para que se decrete oficiosamente la caducidad de la instancia ,conforme lo dispuesto en el art.290 del CPCC.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y solicita se declare la caducidad de instancia.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1°) Que si bien la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación de proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de aquel y por tanto debe interpretarse con carácter restrictivo, en fallos recientes y en relación a la aplicación del hoy art. 290 del C.P.C.yC. ha sostenido el Superior Tribunal que: "*En efecto no cabe dudas de la facultad del juez de decretar de oficio la caducidad de instancia cuando se encuentre cumplido el plazo establecido por el procedimiento y antes de que las partes impulsaren el proceso*" (STJ Municipalidad de Sierra Grande c/ Hierro Patagónico Rionegrino s/ ejecución fiscal" s/ casación" Exp. 27264/14 de fecha 18/03/2015) "*Cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplido los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria la sustanciación. (...) Cuando el juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo -dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal*

caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente". (...) Así se ha señalado que para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite, y la caducidad será declarada de oficio." (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Cid Cid Eufrazio Cristino y otra c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios (ordinario)" Exp-27459/14 de fecha 05/06/2015.)

"La norma que rige el caso establece como requisitos para la declaración de caducidad de oficio no sólo la verificación del cumplimiento del doble de los plazos establecidos en el art. 310 del mismo cuerpo legal sino también que esta se efectivice antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento", ocurrido esto último queda vedada la posibilidad de tal declaración. Así lo regla categóricamente la norma referida, en cuya télesis subyace el principio de supervivencia de la instancia, el que a su vez impone analizar restrictivamente los planteos formulados en tal sentido" (Cf. STJ Secretaría Civil en autos "Provincia de Río Negro c/Sucesores de Aschkar Enrique Alberto s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. N° 27705/15- de fecha 15/9/2015 y autos "Provincia de Río Negro c/Suarez Juan Carlos y Fiorucci de Suarez Carolina s/Cobro de Pesos (Ordinario)" Expte. 27706/15 de fecha 29/10/2015).

Se destaca que el máximo Tribunal provincial ha reiterado la doctrina legal referida en los autos: "SAYUS, Luis Alberto y Otros c/LATORREZ OJEDA, Félix Rodrigo s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 29180/17-STJ); fallo de fecha 06/11/2017 y en autos: "GAUNA, Omar Sergio c/GAUNA, Blanca Isabel y Otros s/ORDINARIO s/CASACION" (Expte. N° 29455/17-STJ-), fallo de fecha 16/05/2018. Asimismo también ha reiterado dicha doctrina legal en el precedente "SAEZ C/ PLAN OVALO" (Se. 89 del 26/07/23).

2°) Que considerando los precedentes citados y de la compulsas de la causa surge que la última actuación procesal es del 06/09/23 en la que se recibió, se agregó y se hizo saber a las partes lo informado en la contestación del oficio dirigido a la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, sin que exista actuación procesal posterior que tenga por efecto impulsar el procedimiento en los términos previstos por el art. 285 del CPCC. Así, tomando como punto de partida la fecha apuntada, surge de forma palmaria que ha transcurrido en exceso el doble de plazo previsto en el art. 284, inc. 1, esto es, han transcurrido ampliamente más de seis meses para que opere la caducidad de instancia.

3°) Que atento lo señalado, las constancias de la causa y conforme la jurisprudencia del

Superior Tribunal de Justicia, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte co-demandada al haberse verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 290 del CPCC, decretando caduca la instancia del presente proceso.

4°) Que el art. 21 de la Ley de Aranceles (L.A.) prevé que al regularse honorarios sin que se hubiese dictado sentencia se considerará monto del proceso la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención. En el caso, la demanda deducida resulta de monto indeterminado. Es por ello que a los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las tareas efectivamente realizadas, atendiendo que el presente se trata de un proceso ordinario en el que aún se encuentra en cumplimiento la segunda etapa (conf. art. 39 de la L.A.) y ponderando el mínimo establecido para los procesos de conocimiento por el art. 9 de la ley 2212, entiendo que resulta suficiente tomar para el monto de la regulación el 60% de lo allí establecido, es decir la suma equivalente a 6 IUS.

En mérito a las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INTANCIA conforme lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, por las razones expuestas en los fundamentos respectivos, ordenando en consecuencia y una vez firme y consentida la presente, el archivo de estas actuaciones.

II.- Imponer las costas del presente proceso a la parte actora vencida (art. 62 CPCC).

III.- REGULAR los honorarios de la Dra. Águeda Garate, letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a **6 IUS** (\$ 477.528), los de las Dras. Andrea Morón y Cecilia Ester Crisol, en su carácter de letradas apoderadas de Asociación Mutual Valle Inferior –AMVI-, en conjunto y en su doble carácter, en la suma equivalente a **6 IUS** (\$ 477.528), con más el 40% adicional (art. 10 ley 2212) y los de los Dres. José Luis Merlotti y Mauricio Luis Merlotti, en su carácter de letrados apoderados de Mutual Región Sur -Mu.Re.Sur-, en conjunto y en su doble carácter, en la suma equivalente a **6 IUS** (\$ 477.528), con más el 40% adicional (art. 10 ley 2212).

A los montos regulados se le deberán adicionar los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

Se deja constancia de que se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido y que tales regulaciones comprenden la totalidad la labor profesional desarrollada en la causa aplicándose los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 21, 40 y concs. de la L.A.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 79.588), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

IV. Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del término de diez (10) días.

V. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE